

No. 043-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República dispone que el régimen de desarrollo es, el conjunto organizado, sostenible y dinámico del sistema económico que garantiza la realización del buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 302 de la Constitución de la República, determina entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, la de suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República, prevé que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República, establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia, el numeral 11 de este artículo determina impulsar prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica;

Que, el numeral 1 del artículo 423 de la Constitución de la República, dispone que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá, entre otros, a impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado;

Que, el artículo 26 del Título Segundo sobre Líneas de Crédito del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, establece que la mecánica operativa entre las instituciones autorizadas y su respectivo banco central, para realizar las operaciones contempladas en dicho Convenio, se regirá por las disposiciones internas que adopte cada país, las mismas que deberán ajustarse a la normativa establecida para ese mecanismo de pagos;

Que, el numeral 2.8 del Manual de Operación del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE, establece que la operatividad entre los bancos centrales y sus bancos operativos autorizados para canalizar operaciones a través del referido mecanismo de pagos, se regulará a través de disposiciones internas de cada banco central;

Que, es necesario fortalecer los mecanismos que permitan una operatividad efectiva del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y del Sistema SUCRE, a fin de evitar que se los utilice o direccionen a transferencias catalogadas como inusuales; y,

Que, es necesario incluir en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la facultad para que esta Entidad pueda establecer controles para la ejecución de transferencias canalizadas por el Sistema SUCRE y el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 60, letra b) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

Artículo 1. En el Capítulo I “Operaciones ALADI”, del Título Tercero “Operaciones con el Banco Central”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, inclúyase como artículo 3, el siguiente y reenumérese el que se encuentre a continuación:

“Artículo 3. El Banco Central del Ecuador procesará el pago correspondiente a importaciones y exportaciones de las operaciones que se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, autorizadas y notificadas por las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas para operar en ALADI, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueron reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI”.

Artículo 2. En el Capítulo VI “Operaciones SUCRE”, del Título Tercero “Operaciones con el Banco Central”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, inclúyase como artículo 3, el siguiente y reenumérense los que se encuentren a continuación:

“Artículo 3. El Banco Central del Ecuador procesará las transferencias por importaciones o exportaciones realizadas a través del Sistema SUCRE, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueron reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias por el Sistema SUCRE”.

Artículo 3. Inclúyase como Disposición Transitoria de este Capítulo, Título y Libro, la siguiente:

“**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** El Banco Central del Ecuador, en coordinación con el Servicio Nacional de Aduana y el Servicio de Rentas Internas, en el plazo de hasta treinta días, establecerán la periodicidad de los reportes referidos en la presente Regulación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central del Ecuador aplicará el presente control, sobre la base de las listas de personas naturales o jurídicas privadas que a la presente fecha dispone esta Institución y que le fueron remitidas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana y el Servicio de Rentas Internas, por haber presentado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 junio de 2013.

EL PRESIDENTE,

f) Diego Martínez Vinueza

LA SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE

f) Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui